Trelew, 01 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "*<Persona 4>, <Persona 3> s/ Autorización Judicial*" (Expte. N° 672 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado del 05/11/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante escrito ID 2082400 (01/10/2025), <Persona 4> interpone recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 662/25 de fecha 26/09/2025, limitado al punto II del fallo, en cuanto impuso las costas a la peticionante y reguló honorarios a la Dra. <Persona 1>, apoderada de <Persona 5> S.R.L., en la suma equivalente a quince (15) jus, más IVA y el treinta por ciento (30%) por mandato, por entender que la resolución en ese aspecto le causa gravamen irreparable.

Sostiene que el pronunciamiento resulta arbitrario y carente de fundamentación fáctica y jurídica, por cuanto el proceso de autos es de carácter voluntario y no contencioso, no habiendo existido parte vencida ni controversia entre partes que habilite la aplicación del principio general del art. 69 del CPCC, conforme al cual las costas siguen la suerte del vencido.

En tal sentido, esgrime que no se verifican razones que justifiquen la imposición de costas a su cargo, ya que la acción se promovió únicamente para obtener la autorización judicial requerida por el marco legal vigente, en el contexto del derecho a la salud reproductiva y a la autonomía personal, sin que se haya configurado resistencia alguna por parte de la clínica interviniente.

Manifiesta además que la regulación de honorarios de 15 jus a la profesional apoderada de <Persona 5> S.R.L. resulta excesiva, dado que dicha entidad no fue parte sustancial del proceso, limitándose su intervención a responder una notificación de carácter formal, sin participación activa ni contradictoria. Por tanto, califica la imposición de costas y la regulación efectuada como desproporcionada y arbitraria.

En virtud de ello, solicita se revoque el decisorio recurrido en la parte impugnada, disponiéndose que las costas se impongan por su orden, por razones de equidad y atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Subsidiariamente, y para el caso de no prosperar tal pretensión, pide la reducción de los honorarios regulados a la apoderada de la clínica.

II.- <Persona 5> S.R.L., a través del escrito ID 2097512 (13/10/25) contesta el traslado conferido.

Expone que la actora promovió el presente proceso solicitando autorización judicial para el descongelamiento y transferencia embrionaria, requiriendo asimismo se ordene a la clínica de medicina reproductiva la realización del procedimiento y, en su oportunidad, la inscripción del eventual hijo/a a su nombre en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, conforme su proyecto monoparental.

Relata que, mediante proveído del 20 de diciembre de 2024, la Magistrada de primera instancia dispuso correr traslado al Centro Médico Vita, citándolo y emplazándolo para que

comparezca y conteste dentro del plazo de cinco días. De ese modo, sostiene, el proceso adquirió bilateralidad.

Afirma que la regulación de honorarios efectuada resulta adecuada a la naturaleza y complejidad del asunto y que la propia ley dispone su aplicación a los procesos de familia no susceptibles de apreciación pecuniaria. Añade que el criterio adoptado por la jueza fue uniforme respecto de ambas profesionales intervinientes.

Remarca que, conforme lo dispuesto por la Magistrada, la beneficiaria del proceso debe afrontar las costas, toda vez que los honorarios profesionales poseen naturaleza alimentaria, en tanto constituyen la contraprestación por el trabajo realizado. Añade que el monto regulado no es elevado si se pondera la extensión temporal y las tareas desarrolladas.

En consecuencia, solicita se mantenga incólume la sentencia apelada, confirmándose íntegramente el decisorio recurrido en lo que fue materia de agravios, con imposición de costas a la apelante.

III.- La apelante ciñe su disenso a las costas impuestas, postulando que, por tratarse autorización judicial requerida en el contexto del derecho a la salud reproductiva y a la autonomía personal, no corresponde cargarle las costas del trámite.

Conforme nuestra legislación procesal (arts. 69 y ccs. CPCC), la imposición de costas obedece –como principio– al criterio objetivo de la derrota. Ello no impide que –en procesos no contenciosos– se apliquen criterios específicos cuando la estructura misma del proceso no prevé partes enfrentadas, sino la intervención judicial para el resguardo del orden público y tutela de derechos de incidencia extrapatrimonial.

En los procesos voluntarios como el presente, el objeto está constituido por una petición extracontenciosa en cuya virtud se reclama, ante un órgano judicial y en interés del propio o peticionario, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica privada (cfr. Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot, Vigésima edición, página 761).

En dichos procesos, como el caso de autos, donde la actividad jurisdiccional es requerida en interés y utilidad de quien insta el trámite, las costas deben ser soportadas por éste en tanto es el directo beneficiario del otorgamiento.

En el presente caso, tal como afirma la recurrente, la acción se promovió únicamente para obtener la autorización judicial requerida por el marco legal vigente, sin que se haya configurado resistencia alguna por parte de la clínica interviniente. De este modo se observa que si bien no existe litis propiamente dicha, la autorización otorgada fue predispuesta en favor de un proyecto parental específico peticionado por la interesada. En efecto, la intervención jurisdiccional se activó exclusivamente a instancia de parte para habilitar un acto médico frente a la imposibilidad de materializarlo sin orden judicial y no se verifica conducta obstativa, ni resistencia de terceros, ni controversia, es decir, el proceso fue iniciado y concluido en el exclusivo beneficio de la peticionante. Por ello,las costas del procedimiento para obtener la satisfacción de su interés fueron generadas exclusivamente por la peticionante por lo que deber cargar con ellas.

En virtud de lo expuesto, la solución adoptada en primera instancia resulta correcta y las costas deben permanecer en cabeza de quien dio origen y finalidad al trámite en razón de la ausencia de contienda. En consecuencia, corresponde rechazar el presente agravio.

IV.- Respecto al cuestionamiento esbozado subsidiariamente en torno a reducir los honorarios regulados a la apoderada de la clínica, no puede ser analizado por haber sido introducido de modo irregular. En tal sentido, es oportuno recordar que el recurso de "apelación" de honorarios tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades devenidas de la ley específica (conf. art. 48, ley XIII Nº 4; Sala B SIC N° 33/2023, SIL N° 32/2012, entre otras), por lo que dispone de especiales previsiones en cuanto a legitimación, plazo y ocasión de fundamentarla, que surge de la Ley de Aranceles Profesionales.

La apelación de costas y de honorarios cuenta con regulación normativa diversa, estando la primera regida porel régimen general (según la naturaleza de la sentencia) mientras que el segundo poseeautonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y la ocasión de fundamentarla que surgen de la Ley de Aranceles Profesionales. Así, no puede tenerse por implícita una apelación con la otra, aunque un mismo acto decisorio contenga la cuestión a impugnar (conf. Sala A, SIE N° 39/2017; SDC N° 23/2010; SDC N° 03/2016; entre otras; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, págs. 162/163, n° 66; Rivas, “Tratado de los recursos ordinarios”, Ábaco 1991, II447/448 n° 194).

En el caso, la peticionante no apeló de manera oportuna los honorarios que se le regularon a la letrada de la clínica y por tal razón, la cuestión no puede ser analizada pese a estar incluida como un agravio del recurso de apelación que dedujo y fundó.

Por todo lo expuesto corresponde el rechazo de este último agravio.

V.- En atención a cómo se resuelve la cuestión las costas de alzada se imponen a la recurrente perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

En atención a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 2>, letrada apoderada de la parte apelante, en la suma equivalente a 1 JUS y los de la Dra. <Persona 1>, letrada apoderada de <Persona 5> S.R.L., en la suma equivalente a 1,5 JUS (conf. arts. 5, 7, 13, 29 y conc. ley XIII Nro. 4), con más el IVA en caso que correspondiere (conf. leyes 23.349, 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96).

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la sentencia definitiva N° 662/25 del 26/09/2025 en cuanto fuera materia de recurso y agravios.

II) **IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante vencida.

III) **REGULAR** los honorarios de la Dra. <Persona 2> en la suma equivalente a 1 JUS y los de la Dra. <Persona 1> en la suma equivalente a 1,5 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiera.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVANSE.-**

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___15___ /2025 -SIF-CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA